

# I. Ayuntamiento de Madrid

## B) Disposiciones y Actos

### Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid

**1823** *Acuerdo de 27 de septiembre de 2012 por el que se modifica el Acuerdo de 28 de junio de 2012 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se fija el período de funcionamiento de los equipos y sistemas de calefacción y acondicionamiento de aire instalados en los edificios del Ayuntamiento de Madrid y de sus Organismos Autónomos.*

El ahorro y la eficiencia energética es un objetivo prioritario del Ayuntamiento de Madrid. Tanto por razones medioambientales como por las derivadas de la difícil coyuntura económica que atraviesa nuestro país, el Ayuntamiento de Madrid debe ser un ejemplo de austeridad, incorporando prácticas encaminadas al ahorro y eficiencia energética.

Para la consecución de estos objetivos, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de 28 de junio de 2012, se estableció el periodo de funcionamiento de los equipos y sistemas de calefacción y acondicionamiento de aire en los edificios donde el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos prestan servicios administrativos. En concreto, se determinó que los equipos e instalaciones de calefacción no podrían comenzar su funcionamiento antes de las 8 horas debiendo proceder a su apagado como máximo a las 16:30 horas y que los equipos e instalaciones de aire acondicionado comenzarán su funcionamiento no antes de las 9 horas debiendo proceder a su apagado como máximo a las 16:30 horas

Por otro lado, en los últimos dos meses se han sucedido cambios normativos de carácter básico que afectan, con distinto alcance y efectos, a la jornada laboral del personal del sector público.

Así, la Disposición Adicional 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, ha fijado la jornada general de trabajo del personal del Sector Público, estableciendo que "no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual", añadiendo -asimismo, con carácter básico-, que "las jornadas especiales existentes o que se puedan establecer, experimentarán los cambios que fueran necesarios en su caso para adecuarse a la modificación general en la jornada ordinaria".

En aplicación de lo dispuesto por la disposición anterior, la Junta de Gobierno, mediante Acuerdo de 25 de julio de 2012, dispuso adaptar la jornada laboral del personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos, estableciendo que la jornada ordinaria será de 1.650 horas anuales que se distribuirán en 220 jornadas de trabajo efectivo de 7,5 horas cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en los apartados sucesivos en relación a jornadas especiales y nocturnas.

Asimismo, el 13 de septiembre de 2012, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno, se acordó adaptar la regulación aplicable al personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos, estableciendo que en las oficinas, centros y dependencias en las

que no se preste servicio a turnos y/o atención directa a público, los empleados públicos con jornada ordinaria puedan disfrutar de una flexibilización horaria que, en relación al horario de entrada, permita la posibilidad de incorporarse a las 7:30 de la mañana.

La realización efectiva de dicha modificación en la jornada de trabajo, exige adelantar el horario de apertura de los edificios y consecuentemente el encendido de los equipos y sistemas de calefacción en la temporada de funcionamiento de los mismos.

El presente Acuerdo tiene por objeto modificar el Acuerdo de 28 de junio de 2012, para ajustar los periodos de funcionamiento de los equipos y sistemas de calefacción de los edificios o dependencias municipales a las previsiones que en relación con el horario de entrada recoge el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 13 de septiembre de 2012.

La competencia para adoptar estas medidas corresponde a la Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1.b) y g) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, que le atribuye, respectivamente, la competencia para adoptar planes, programas y directrices vinculantes para todos los órganos ejecutivos, organismos y empresas del Ayuntamiento de Madrid y para el desarrollo de la gestión económica.

En su virtud, a propuesta de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en su reunión de 27 de septiembre de 2012

#### ACUERDA

Primero.- Modificar el párrafo a) del apartado primero del Acuerdo de 28 de junio de 2012 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se fija el periodo de funcionamiento de los equipos y sistemas de calefacción y acondicionamiento de aire instalados en los edificios del Ayuntamiento de Madrid y de sus Organismos autónomos, que queda redactado en los siguientes términos:

"a) Los equipos e instalaciones de calefacción no podrán comenzar su funcionamiento antes de las 7:45 horas debiendo proceder a su apagado como máximo a las 16:30 horas."

Segundo.- El presente Acuerdo surtirá efectos desde la fecha de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.

Madrid, a 27 de septiembre de 2012.- La Directora de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno, Casilda Méndez Magán.

**1824** *Acuerdo de 27 de septiembre de 2012 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se adapta la regulación sobre derechos y garantías sindicales a la normativa básica estatal.*

El Plan de Ajuste 2012-2022 aprobado por Acuerdo de 28 de marzo de 2012, del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, en aplicación

del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, entre las medidas adoptadas, estableció la siguiente:

"Se reducirá el número de representantes sindicales/unitarios en la cifra que resulte necesaria para acomodarlo al número legalmente establecido y se reducirá en un 50 por ciento el número de liberados "institucionales".

La imposibilidad, ya largamente arrastrada en los últimos años pero contundentemente renovada por virtud del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, tanto de incorporar nuevo personal durante 2012 "salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores", como de contratar personal temporal y nombrar funcionarios interinos "salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables", obligó a que el Plan de Ajuste contuviera medidas encaminadas a la eficiencia en la utilización de nuestros efectivos, posibilitando la máxima disponibilidad de empleados públicos para la efectiva prestación del servicio, habida cuenta de la necesidad de mantener la actividad, sin nuevas incorporaciones, lo que comporta la no cobertura de jubilaciones, excedencias, enfermedades y cualesquiera otras causas generadoras de la ausencia de efectivos reales, como regla general.

Por ello y en base a esta necesidad, se incorporó al Plan de Ajuste el compromiso de reducir el número de delegados sindicales tradicionalmente convenido -con el fin de facilitar y favorecer al máximo las tareas de representación sindical-, por encima de los umbrales legalmente previstos. Asimismo y por la misma justificación, se incorporó al contenido del Plan de Ajuste la suspensión de las previsiones convencionales relativas al número de liberados "institucionales", es decir, del número de empleados públicos convenidos para dedicarse íntegramente a tareas de negociación y, en general, a tareas sustantivas y superiores vinculadas con la acción sindical permanente, reduciendo su número en un cincuenta por ciento.

El Plan de Ajuste significó un esfuerzo para los representantes sindicales de los empleados públicos, en la medida estrictamente indispensable para garantizar el interés público, por las razones expresadas.

En su cumplimiento, el apartado sexto del Acuerdo de 29 de marzo de 2012 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se adoptan medidas en materia de personal en cumplimiento del Plan de Ajuste 2012-2022, establecía la suspensión de las previsiones convencionales relativas al número de liberados institucionales y determinaba que "con efectos de 1 de junio de 2012, se suspende la vigencia de las escalas sobre determinación del número de empleados públicos susceptibles de ser dispensados de asistencia al trabajo que figuran en los artículos 3.1.b), 4.1.b), 5.1.b), 6.1.a) y 7.1.a), del mencionado Acuerdo de 24 de julio de 2009".

El citado Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid añadía en el mismo apartado sexto que "desde el 1 de junio de 2012, los sindicatos de mayor representación, de especial representación entre el personal funcionario, de especial representación entre el personal laboral, así como los sindicatos no especialmente representativos con presencia cualificada en órgano/s de representación unitaria del personal funcionario o laboral, todo ello, conforme a la definición establecida para dichas cualificaciones en el mencionado Acuerdo de 24 de julio de 2009, tendrán derecho, como medida de apoyo a la acción sindical, a la dispensa total de asistencia al trabajo, previa notificación a la Dirección General de Relaciones Laborales, de un número máximo de empleados públicos igual a la mitad, en número entero, del previsto en las escalas cuya vigencia y aplicación se suspende en virtud del presente Acuerdo".

La fecha de efectos de esta previsión fue modificada por la del 1 de septiembre de 2012, en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 7 de junio de 2012. Consecuentemente, desde dicha fecha, el número de liberados institucionales se ha reducido a la mitad. En esta materia, el presente Acuerdo mantiene las previsiones sobre el número de liberados a que se ha hecho referencia, si bien, enmarcándolas en los términos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, de modo que sean las Mesas de Negociación existentes las que procedan a acordar las liberaciones correspondientes.

Asimismo, en cumplimiento del Plan de Ajuste 2012-2022, el apartado quinto del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de marzo de 2012 establecía la suspensión de las previsiones convencionales relativas al número de delegados sindicales y

determinaba que "desde el 1 de junio de 2012, la escala de aplicación en todos los supuestos a que se refieren los artículos 3.2.a), 4.2.a) y 5.2.a) del citado Acuerdo de 24 de julio de 2009, será la siguiente establecida legalmente:

De 250 a 750 trabajadores: Uno.  
De 751 a 2.000 trabajadores: Dos.  
De 2.001 a 5.000 trabajadores: Tres.  
De 5.001 en adelante: Cuatro.

Las secciones sindicales de aquellos sindicatos que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos estarán representadas por un solo delegado sindical".

La fecha de efectos de esta previsión fue modificada por la del 1 de septiembre de 2012, en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 7 de junio de 2012. Consecuentemente, desde dicha fecha, la escala legal de número de delegados sindicales ha sido la aplicada en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos, si bien, en los términos fijados por el citado Acuerdo de la Junta de Gobierno, lo que se traduce, a la postre, en una aplicación de la mencionada escala legal, matizada en una doble dirección. Por una parte, por su aplicación con respeto de la estructura del Acuerdo sobre derechos y garantías de los órganos de representación unitaria y de los sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, sus secciones sindicales, sus delegados sindicales y afiliados, aprobado por Acuerdo de 30 julio de 2009 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, lo que ha comportado determinadas acomodaciones derivadas de la voluntad del mantenimiento de las líneas sustantivas que, en esta cuestión, presidían el citado texto convencional. Por otra parte, no puede obviarse además, que la aplicación de la escala legal sobre número de delegados mantenía la remisión a unos créditos horarios mejorados convencionalmente y, en consecuencia, por encima de los umbrales legales.

Las mencionadas medidas, deben ahora acomodarse, estrictamente y de forma ineludible, a los términos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. Su aprobación ha supuesto el establecimiento de una nueva regulación de carácter básico que ha afectado directamente a las condiciones de trabajo y retributivas de los empleados públicos y al régimen de derechos y garantías sindicales. En este último aspecto, su artículo 10 determina:

"Artículo 10. Reducción de créditos y permisos sindicales.

1. En el ámbito de las Administraciones Públicas y organismos, entidades, universidades, fundaciones y sociedades dependientes de las mismas, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, todos aquellos derechos sindicales, que bajo ese título específico o bajo cualquier otra denominación, se contemplen en los Acuerdos para personal funcionario y estatutario y en los Convenios Colectivos y Acuerdos para el personal laboral suscritos con representantes u organizaciones sindicales, cuyo contenido exceda de los establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto (RCL 1985, 1980), de Libertad Sindical, y la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, relativos a tiempo retribuido para realizar funciones sindicales y de representación, nombramiento de delegados sindicales, así como los relativos a dispensas totales de asistencia al trabajo y demás derechos sindicales, se ajustarán de forma estricta a lo establecido en dichas normas.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley dejarán, por tanto, de tener validez y surtir efectos, todos los Pactos, Acuerdos y Convenios Colectivos que en esta materia hayan podido suscribirse y que excedan de dicho contenido.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que, exclusivamente en el ámbito de las Mesas Generales de Negociación, puedan establecerse, en lo sucesivo, en materia de modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo de los representantes sindicales a efectos de que puedan desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación y negociación o adecuado desarrollo de los demás derechos sindicales.

2. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación el 1 de octubre de 2012."

La exposición de motivos del mencionado Real Decreto-ley explica las razones vinculadas a la adopción de este mandato legal en términos muy similares a los que utilizó el Plan de Ajuste 2012-2022, al señalar: "Igualmente, en materia de tiempo retribuido para realizar

funciones sindicales y de representación, nombramiento de delegados sindicales, dispensas de asistencia al trabajo y demás derechos sindicales, se limitan los actualmente existentes a los estrictamente previstos por la normativa laboral, favoreciendo el incremento de los tiempos de trabajo destinados directamente al servicio público."

Los mandatos normativos contenidos en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, deben ponerse en conexión con las previsiones sobre negociación contenidas en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Esta imperativa conexión vincula a la negociación colectiva -si bien, con el alcance que proceda-, entre otras, a las materias referidas a las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

Ciertamente, la negociación colectiva tiene impuesto un marco en el que desarrollarse y éste no es otro que el marco legal de obligado cumplimiento y, por ello, su alcance es necesariamente limitado.

La Administración municipal y la totalidad de sindicatos presentes en los órganos de representación unitaria del personal, en el seno de la Mesa de Negociación de derechos y garantías sindicales configurada para dotar de un marco único en esta materia a la totalidad de representantes sindicales y de sindicatos representativos en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos, han negociado las adaptaciones convencionales procedentes en materia de derechos sindicales para su adaptación a las previsiones del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en sesiones negociadoras celebradas los días 20 y 24 de septiembre de 2012.

Estas sesiones han culminado sin alcanzarse acuerdo, no tanto porque no haya sido posible alcanzar el consenso sobre los términos concretos de las cuestiones sometidas a negociación, sino, esencialmente porque las organizaciones sindicales han manifestado su negativa a acordar concreciones y desarrollos de una normativa de la que discrepan en origen.

Habida cuenta de que la Administración debe, a pesar del desacuerdo con las organizaciones sindicales, dar cumplimiento a las normas legales de aplicación, resulta necesario hacer uso de las previsiones de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en sus artículos 32, párrafo segundo, respecto de los Convenios Colectivos de personal laboral y 38.10, respecto de los Pactos y Acuerdos de personal funcionario, en la medida en que la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, debe determinar la modificación del cumplimiento de los vigentes textos convencionales, para acomodar sus contenidos a los términos de la regulación básica estatal.

Por ello, el presente Acuerdo suspende y modifica el cumplimiento de las previsiones convencionales a que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, párrafo segundo y 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en virtud de los cuales, corresponde a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, la suspensión o modificación del cumplimiento de Convenios Colectivos, Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

Dado que la necesidad de suspender y modificar el cumplimiento de ciertas previsiones convencionales reguladoras de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos tiene su origen exclusivo en las modificaciones legales impuestas, la concurrencia de la causa que legitima la adopción de este Acuerdo está fundamentada y suficientemente acreditada por la aprobación por el Gobierno de la Nación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas explicitada en dicha norma como fundamento de las modificaciones que la misma efectúa, constituye, por tanto, la motivación y la causa en que se fundamenta la modificación de las previsiones convencionales a que se refiere este Acuerdo.

Conforme a lo establecido en los mencionados artículos 32, párrafo segundo y 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, las Organizaciones Sindicales han sido informadas de las causas de la suspensión y modificación de Acuerdos firmados.

El órgano competente para la adopción de este Acuerdo es la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 m) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

En su virtud, a propuesta de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en su reunión de 27 de septiembre de 2012

#### ACUERDA

##### PRIMERO.- Objeto.

El presente Acuerdo tiene por objeto adaptar la regulación aplicable en materia de derechos y garantías sindicales en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos a las previsiones normativas de carácter básico contenidas en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, suspendiendo y modificando el cumplimiento de determinados artículos del Acuerdo sobre derechos y garantías de los órganos de representación unitaria y de los sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, sus secciones sindicales, sus delegados sindicales y afiliados, aprobado por Acuerdo de 30 julio de 2009 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

SEGUNDO.- Suspensión de determinadas previsiones convencionales sobre los delegados de personal, comités de empresa y juntas de personal.

Con efectos de 1 de octubre de 2012, se suspende la vigencia de las previsiones establecidas en el artículo 2, números 1 y 5 del Acuerdo sobre derechos y garantías de los órganos de representación unitaria y de los sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, sus secciones sindicales, sus delegados sindicales y afiliados, aprobado por Acuerdo de 30 julio de 2009 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, modificándose su cumplimiento, desde esa misma fecha, en los términos que se establecen en el apartado 1º del Anexo a este Acuerdo.

TERCERO.- Suspensión de determinadas previsiones convencionales sobre las secciones sindicales, los delegados sindicales y sus afiliados.

Con efectos de 1 de octubre de 2012, se suspende la vigencia de las previsiones del Acuerdo sobre derechos y garantías de los órganos de representación unitaria y de los sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, sus secciones sindicales, sus delegados sindicales y afiliados, aprobado por Acuerdo de 30 julio de 2009 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, relativas a las secciones sindicales, los delegados sindicales y sus afiliados.

Concretamente, quedan suspendidas las previsiones contenidas en los siguientes artículos del mencionado Acuerdo, modificándose su cumplimiento desde esa misma fecha en los términos que se establecen en el apartado 2º del Anexo a este Acuerdo:

- Artículo 3, "De los sindicatos de mayor representación, sus secciones sindicales, delegados sindicales y afiliados": se suspende la vigencia del número 1 letra c), así como de los números 2, 3 y 4 de dicho artículo.

- Artículo 4, "De los sindicatos de especial representación en el conjunto del personal funcionario, sus secciones sindicales, delegados sindicales y afiliados": se suspende la vigencia del número 1 letra c), así como de los números 2, 3 y 4 de dicho artículo.

- Artículo 5, "De los sindicatos de especial representación en el conjunto del personal laboral, sus secciones sindicales, delegados sindicales y afiliados": se suspende la vigencia del número 1 letra c), así como de los números 2, 3 y 4 de dicho artículo.

CUARTO.- Suspensión de las previsiones convencionales sobre derechos de los sindicatos no especialmente representativos, con presencia cualificada en órganos de representación unitaria del personal del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos, de sus secciones sindicales y afiliados.

Con efectos de 1 de octubre de 2012, se suspende la vigencia de las previsiones del Acuerdo sobre derechos y garantías de los órganos de representación unitaria y de los sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, sus seccio-

nes sindicales, sus delegados sindicales y afiliados, aprobado por Acuerdo de 30 julio de 2009 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, relativas a derechos de los sindicatos no especialmente representativos, con presencia cualificada en órganos de representación unitaria del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos, de sus secciones sindicales y afiliados.

Concretamente, quedan suspendidas las previsiones contenidas en los siguientes artículos del mencionado Acuerdo, modificándose su cumplimiento desde esa misma fecha en los términos que se establecen conforme al apartado 2º del Anexo a este Acuerdo:

- Artículo 6 "Derechos de los sindicatos no especialmente representativos, con presencia cualificada en órganos de representación unitaria del personal funcionario del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA, de sus secciones sindicales y afiliados": se suspende de vigencia en su integridad.

- Artículo 7 "Derechos de los sindicatos no especialmente representativos, con presencia cualificada en órganos de representación unitaria del personal laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus OO.AA, de sus secciones sindicales y afiliados": se suspende de vigencia en su integridad.

QUINTO.- Suspensión de las previsiones convencionales contenidas en la disposición adicional única del Acuerdo sobre derechos y garantías de los órganos de representación unitaria y de los sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, sus secciones sindicales, sus delegados sindicales y afiliados, aprobado por Acuerdo de 30 julio de 2009 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

Con efectos de 1 de octubre de 2012, se suspende la vigencia de las previsiones contenidas en la disposición adicional única del Acuerdo sobre derechos y garantías de los órganos de representación unitaria y de los sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, sus secciones sindicales, sus delegados sindicales y afiliados, aprobado por Acuerdo de 30 julio de 2009 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, relativas a facilitar la actividad de negociación de los sindicatos presentes en Mesas Sectoriales, modificándose su cumplimiento desde esa misma fecha en los términos que se establecen en los apartados 3º.d) y 4º del Anexo a este Acuerdo.

SEXO.- Liberados institucionales.

El número de liberados institucionales se ajustará al dispuesto en el apartado sexto del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de marzo de 2012 por el que se adoptan medidas en materia de personal en cumplimiento del Plan de Ajuste 2012-2022.

Con efectos de 1 de octubre de 2012, se suspende la vigencia de las previsiones contenidas en el artículo 3.1, último párrafo de su letra a) y su letra b; en el artículo 4.1 último párrafo de su letra a) y su letra b y en el artículo 5.1 último párrafo de su letra a) y su letra b, todos ellos del Acuerdo sobre derechos y garantías de los órganos de representación unitaria y de los sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, sus secciones sindicales, sus delegados sindicales y afiliados, aprobado por Acuerdo de 30 julio de 2009 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, modificándose su cumplimiento en los términos establecidos en el apartado 3º.a), b) y c) del Anexo al presente Acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Por las Mesas de Negociación correspondientes y mencionadas en el Anexo al presente Acuerdo, se acordará la relación nominal de los liberados que correspondan a cada sindicato presente en las mismas conforme a las previsiones del mencionado Anexo. De dichas relaciones nominales se dará traslado a la Dirección General de Relaciones Laborales a los efectos oportunos.

SÉPTIMO.- Habilitación de desarrollo.

Se habilita al titular del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Acuerdo.

OCTAVO.- Cláusula de salvaguardia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, con efectos de 1 de octubre de 2012 quedan suspendidas y sin efecto todas las previsiones convencionales y en particular, las del Acuerdo sobre derechos y garantías de los órganos de representación unitaria y de los sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, sus secciones sindicales, sus delegados sindicales y afiliados, aprobado por Acuerdo de 30 julio de 2009 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, cuyo contenido no se adecue o se oponga al Anexo del presente Acuerdo.

NOVENO.- Efectos y publicación.

Este Acuerdo surtirá efectos desde el día de su aprobación, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.

Madrid, a 27 de septiembre de 2012.- La Directora de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno, Casilda Méndez Magán.

## ANEXO

### 1º) DE LOS DELEGADOS DE PERSONAL, COMITÉS DE EMPRESA Y JUNTAS DE PERSONAL.

1. Los Delegados de Personal, miembros de Comités de Empresa y miembros de Juntas de Personal, dispondrán de tiempo retribuido para realizar las gestiones conducentes a la defensa de los intereses de los empleados a los que representan.

El número de horas mensuales para cubrir esta finalidad, en las que ya están incluidas las establecidas legalmente, se fija de acuerdo con la siguiente escala:

<u>Nº de empleados sobre los que el órgano unitario extiende su representación:</u>	<u>Nº horas/mes</u>
- hasta 100.....	15 h.
- de 101a 250.....	20 h.
- de 251 a 500.....	30 h.
- de 501 a 750.....	35 h.
- de 751 en adelante.....	40 h.

Los Delegados de Personal, Comités de Empresa y Juntas de Personal controlarán el mejor ejercicio del crédito horario empleado.

2. Los miembros de los Comités de Empresa, de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal podrán ceder todas o parte de sus horas sindicales a favor de otro representante del mismo órgano unitario. Esta acumulación de horas sindicales en uno o varios miembros deberá ser preavisada con antelación de 10 días hábiles al correspondiente órgano de la Administración mediante escrito en el que constará, además del número de horas cedidas, la fecha en que surtirá efectos la cesión.

### 2º) DE LAS SECCIONES SINDICALES, LOS DELEGADOS DE SECCIÓN SINDICAL Y SUS AFILIADOS.

1. Número de Delegados Sindicales titulares de crédito horario.

La determinación del número de Delegados Sindicales titulares de crédito horario y demás garantías, a nombrar en el ámbito de aplicación de este Acuerdo se obtendrá de la siguiente forma: a los efectos de la determinación del número de Delegados Sindicales, se presumirá coincidente el ámbito de la sección sindical o, en su caso, Secciones Sindicales, con el de cada una de las Juntas de Personal y Comités de Empresa en que el

sindicato tenga representación, obteniéndose así el parámetro de plantilla a considerar, tanto para la determinación del número de delegados como para la fijación de la cuantía del crédito horario a computar, aplicándose la siguiente escala:

- De 250 a 750 trabajadores: 1.
- De 751 a 2.000 trabajadores: 2.
- De 2.001 a 5.000 trabajadores: 3.
- De 5.001 en adelante: 4.

Las secciones sindicales de aquellos sindicatos que no hayan obtenido el 10 % de los votos estarán representadas por un solo delegado sindical.

## 2. Acumulación de crédito horario sindical.

Los sindicatos podrán optar por acumular el crédito horario de todos sus Delegados Sindicales formando una bolsa de horas sindicales. La mencionada bolsa de horas sindicales será gestionada por cada sindicato con criterios de responsabilidad, autoorganización, y racionalización y permitirá a la organización sindical asignar las horas como mejor convenga a la efectividad de sus tareas. La utilización del crédito horario por parte de los Delegados de Sección Sindical deberá preavisarse a la Administración en los mismos términos establecidos para el uso del crédito horario por parte de los miembros de los órganos unitarios. El crédito que, como mínimo, deberá asignarse a cada Delegado Sindical procedente de esta Bolsa, será de 7,5 horas.

La opción por acumular el crédito horario de todos sus Delegados Sindicales formando una bolsa de horas sindicales deberá ser ejercitada por cada sindicato de manera expresa y por una sola vez y comportará, caso de llevarse a efecto, la utilización de créditos sindicales exclusivamente por los delegados sindicales que sean identificados nominalmente por el sindicato mes a mes. Las notificaciones deberán recoger el nombre y apellidos del empleado que va a utilizar crédito horario, identificar el centro de trabajo en el que éste presta servicios y precisar la cantidad de horas a utilizar.

En el caso de liberación total se observará un preaviso de 10 días. Dicho preaviso será igualmente observado para proceder a la desliberación. Habida cuenta que la jornada de trabajo con carácter general es de 1.650 horas anuales, las horas precisas para cada liberación vendrán determinadas por el resultado de dividir 1.650 horas entre 12 meses, resultando un total de 137 horas mensuales. En el caso de que el trabajador liberado preste servicios en turno de noche o con jornada diferente a la antes señalada, el cálculo se efectuará dividiendo el total de la jornada anual específica del trabajador por 12 meses.

## 3. Derechos y garantías de los Delegados Sindicales.

Los Delegados Sindicales tendrán los siguientes derechos y garantías:

- a) Al mismo crédito horario señalado para los miembros del Comité de Empresa y Juntas de Personal.

- b) En el caso de que en un Delegado Sindical concorra también la condición de miembro de un Órgano de representación unitaria el crédito horario de que dispondrá será el acumulado por ambos tipos de representación.
  - c) A representar a los afiliados y a la Sección Sindical en todas las gestiones necesarias ante la Dirección y a ser oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los empleados públicos en general y a los afiliados al Sindicato en particular.
  - d) A recibir la misma información y documentación que la Administración deba poner a disposición de los Órganos de representación unitaria, estando obligados a guardar sigilo profesional en aquellas materias en que legalmente proceda.
  - e) Poseerán las mismas garantías, competencias y derechos reconocidos por la Ley e instrumentos convencionales colectivos de fijación de condiciones de trabajo a los miembros de los Órganos de representación unitaria.
4. De las Secciones Sindicales: las Secciones Sindicales dispondrán de una sala o local adecuados, provistos de teléfono y el correspondiente mobiliario y material para que puedan desarrollar sus actividades sindicales, deliberar entre sí y comunicarse con sus representados. En la distribución de la superficie total que se destine a esta finalidad, se atenderá al criterio de la proporcionalidad a la representación ostentada.
5. De los afiliados a las Secciones Sindicales: los afiliados a las Secciones Sindicales tendrán derecho a que se les descuenta de su nómina el importe de la cuota sindical del sindicato a que están afiliados. La Administración transferirá las cantidades retenidas a la cuenta corriente que designe cada sindicato, facilitándole, mes a mes, relación nominal de las retenciones practicadas.

### **3º) LIBERADOS INSTITUCIONALES.**

- a. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos podrá establecer la modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo de un número no superior a 14 representantes sindicales, a efectos de que puedan desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación y negociación o del adecuado desarrollo de los demás derechos sindicales.

La modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo para dicha finalidad, consistirá en la designación nominal de un número de liberados por cada sindicato presente en la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos.

- b. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la Mesa General de Negociación de personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos podrá establecer la modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo de un número no superior a 16 representantes sindicales, a efectos de que puedan desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación y negociación o del adecuado desarrollo de los demás derechos sindicales.

La modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo para dicha finalidad, consistirá en la designación nominal de un número de liberados por cada sindicato presente en la Mesa General de Negociación de personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos.

- c. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la sede de negociación de personal laboral constituida con las organizaciones sindicales legitimadas para la negociación colectiva laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos podrá establecer la modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo de un número no superior a 16 representantes sindicales, a efectos de que puedan desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación y negociación o del adecuado desarrollo de los demás derechos sindicales.

La modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo para dicha finalidad, consistirá en la designación nominal de un número de liberados por cada sindicato presente en el conjunto de organizaciones sindicales legitimadas para la negociación colectiva laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos.

- d. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se establece la modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo de un número de representantes sindicales, a efectos de que puedan desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación y negociación en las Mesas Sectoriales de Negociación.

La modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo para dicha finalidad, consistirá en la designación de un liberado conforme al siguiente régimen:

- Siempre y cuando no ostenten la cualidad de sindicatos de mayor representación ni de especial representación ni, por consiguiente, tengan presencia en la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, ni en la Mesa General de Negociación del personal funcionario ni entre el conjunto de sindicatos legitimados para la negociación colectiva del personal laboral, cada uno de los sindicatos presentes en cada una las Mesas Sectoriales de Negociación de personal funcionario podrá designar un liberado, para



favorecer el desarrollo y ejercicio de sus funciones de representación y negociación en las mismas.

- La facultad anterior no podrá sustituirse por ninguna otra, por considerarse la adecuada para hacer frente a las tareas de negociación de las que trae causa.

#### **4º) REUNIONES DE AFILIADOS A SINDICATOS CON PRESENCIA EN MESAS SECTORIALES.**

Siempre y cuando no ostenten la cualidad de sindicatos de mayor representación ni de especial representación ni, por consiguiente, tengan presencia en la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, ni en la Mesa General de Negociación del personal funcionario ni entre el conjunto de sindicatos legitimados para la negociación colectiva del personal laboral, cada uno de los sindicatos presentes en cada una las Mesas Sectoriales de Negociación de personal funcionario tendrán, asimismo, derecho a convocar, dentro de las horas de trabajo, reuniones de afiliados que se celebrarán al inicio o al final de la jornada. En todo momento se garantizará por el sindicato convocante el mantenimiento de los servicios que hayan de prestarse durante su celebración, así como el orden de las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración adoptará las medidas estrictamente necesarias para garantizar la correcta prestación de los servicios que le competen.

Será obligatorio el preaviso por escrito de su celebración, que habrá de hacerse a la Dirección General de Relaciones Laborales, con una antelación mínima de 72 horas. El preaviso deberá ir acompañado de la fecha de celebración, lugar, hora y colectivo convocado. En ningún caso podrá identificarse el espacio público o la vía pública como lugar de su celebración.

Sea cual sea la instancia sindical convocante de la reunión (sindicato o sección sindical), los empleados públicos afiliados a estos sindicatos, tendrán derecho a asistir a las reuniones a que sean convocados por su sindicato dentro de las horas de trabajo, como máximo, 1 hora en cada trimestre.

Será de aplicación a estos efectos lo previsto en el Acuerdo de 24 de julio de 2009, aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 30 de julio de 2009, sobre derechos y garantías de los órganos de representación unitaria y de los sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos, sus secciones sindicales, sus delegados sindicales y afiliados, relativas a incompatibilidad de coincidencia de estas reuniones de afiliados con la celebración de manifestaciones a las que hayan sido convocados empleados públicos municipales, en los términos establecidos en el mismo.